



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo dictado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dentro del expediente administrativo identificado con el número varios 05/2017, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, asistido del entonces Secretario de Gobierno en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que deriva del juicio identificado con el número 200/2016-A, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el estado de Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

**ACUERDO DICTADO EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO VARIOS 05/2017, EMITIDO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, ASISTIDO DEL ENTONCES SECRETARIO DE GOBIERNO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DERIVA DEL JUICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 200/2016-A, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS.**

**OBSERVACIONES GENERALES.-** Con la publicación del presente acuerdo, se deja sin efectos el "Acuerdo del Secretario de Gobierno por el que ordena dar publicidad a la separación definitiva del Licenciado José Raúl González Velázquez del cargo de Notario Público en el Estado de Morelos", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5368, de fecha 2016/02/10.

Publicación  
Expidió  
Periódico Oficial

2018/07/25  
Poder Ejecutivo del Estado de Morelos  
5616 "Tierra y Libertad"



Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- MORELOS.- Poder Ejecutivo.

En veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario de Gobierno da cuenta al Gobernador Constitucional del Estado, con el expediente personal del licenciado José Raúl González Velázquez, con el expediente formado con motivo de la inspección especial practicada a la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con el procedimiento administrativo Varios 01/2015, con el expediente formado con motivo de la terminación del cargo cuya investidura tuvo el licenciado José Raúl González Velázquez, con el Libro de Registro de Sanciones Aplicadas a los Notarios, con el Libro de Registro de Notarios Públicos del Estado, con las diversas ejecutorias dictadas en los siguientes procesos: 1. Juicio de amparo 1005/2015-IV, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; 2. Juicio de amparo 1034/2015-IV, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado (principal e incidente); 3. Juicio de amparo 1072/2015-C, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado; 4. Juicio de amparo 1995/2015-V, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado (principal e incidente); 5. Juicio de amparo 200/2016-8, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado (principal e incidente); 6. Queja 45/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado (hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo) del Decimotavo Circuito; 7. Incidente de suspensión en revisión 529/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado (hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) del Decimotavo Circuito; 8. Recurso de revisión 306/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito; 9. Incidente de suspensión en revisión 515/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito; 10. Recurso de revisión 565/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito; y 11. Recurso de revisión 1123/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito; así como con el escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por José Raúl González Velázquez registrado con el folio número 4738 de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno. Conste.



Cuernavaca, Morelos; veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos los documentos con los que se da cuenta, específicamente los oficios números 4208-A y 4209-A suscritos por la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el acuerdo dictado por el titular del referido órgano jurisdiccional en el juicio de amparo 200/2016-A, por el que requiere a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria dictada el once de agosto de dos mil diecisiete por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el recurso de revisión 1123/2016, cuyos puntos resolutive son: “PRIMERO. En la materia de la revisión se MODIFICA, la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO. La Justicia Federal Ampara y Protege a JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ, por los motivos y para los efectos expresados en el considerando séptimo de la sentencia sujeta a revisión, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.”; y considerando que en la parte conducente del último considerando se estableció: “(51) En consecuencia, al resultar fundados por una parte, inoperantes por otra, e infundados en otra, los agravios expuestos por las recurrentes, lo procedente es, en la materia de la revisión, modificar la sentencia recurrida en su parte considerativa, sólo para el efecto de dejar establecido que: a) Quedan insubsistentes todos y cada uno de los pronunciamientos realizados por el juez de distrito referidos a las actuaciones del notario realizadas con posterioridad a la suspensión administrativa provisional que le fuera decretada en el expediente varios 01/2015, del índice de las autoridades responsables; así como las referencias a lo resuelto en los diversos incidentes de suspensión en revisión 529/2015 y 515/2016, emitidos por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito y este tribunal respectivamente. b) Que el amparo se concede, como lo resolvió el juez de distrito, únicamente para el efecto de que la autoridad responsable: “I. Deje sin efecto el acuerdo (sic) dos de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente personal del quejoso, mediante el que sin previo otorgamiento de la garantía de audiencia, las responsables ordenaron dar de baja y separar de manera definitiva del cargo de notario al quejoso José Raúl González Velázquez II. Como consecuencia de lo anterior, deje también sin efecto todas las medidas que se hubieren tomado en el referido acuerdo, derivadas de considerar la existencia de falta de probidad del fedatario en cuestión, pues no



existiría razón para dar intervención a diversas autoridades por la conducta del notario, si las responsables, inadecuadamente ordenaron la separación definitiva del quejoso, sin respetar su garantía previa de audiencia” (sic)”; se acuerda:

#### I. CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se deja sin efectos el acuerdo dictado el dos de febrero de dos mil dieciséis por el que se dio de baja al licenciado José Raúl González Velázquez por falta de probidad y se declaró formalmente su separación definitiva del cargo de notario público a partir de dicha fecha, así como los acuerdos que fueron dictados con posterioridad en el expediente del procedimiento administrativo relativo, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de su emisión respecto de la patente expedida a su favor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y, por extensión, la parte que a él concierne del ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA EL CAMBIO DE DEMARCACIÓN NOTARIAL DE LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA SEGUNDA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL; Y DEL TITULAR DE ESTA ÚLTIMA A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4438, de uno de febrero de dos mil dieciséis.

Háganse las tildaciones y anotaciones que sean necesarias a fin de dejar sin efecto, ni valor alguno, las inscripciones que en cumplimiento al referido acuerdo se hayan realizado en el Libro de Registro de Sanciones Aplicadas a los Notarios, en el Libro de Registro de Notarios y, en su caso, en los instrumentos que el licenciado José Raúl González Velázquez haya entregado con motivo de los requerimientos que al efecto le fueron formulados, quedando a su disposición los bienes que se encuentran en el Archivo General de Notarías y que de acuerdo con la Ley del Notariado del Estado deba tener en posesión derivada de su investidura de notario.



En otro aspecto, comuníquese la presente determinación a la Secretaría de Hacienda del Estado, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, al Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, al Archivo General de Notarías, al Colegio de Notarios del Estado de Morelos, A.C., al Colegio Nacional del Notariado Mexicano, a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo de la Unión y a la Subdirección de Certificaciones de la Dirección General Jurídica, para que dejen sin efecto las acciones que hayan efectuado a propósito del acuerdo dictado el dos de febrero de dos mil dieciséis por el que se dio de baja al licenciado José Raúl González Velázquez y se declaró formalmente su separación definitiva del cargo de notario público.

Sin que haya lugar a hacer pronunciamiento alguno respecto de la cancelación de la garantía que el licenciado José Raúl González Velázquez tiene constituida ante el Gobierno del Estado con motivo del ejercicio de sus funciones notariales, toda vez que de los documentos con los que se da cuenta no se advierten actos tendentes a su cancelación ni que esta se haya realizado.

Se deja sin efectos la convocatoria al examen de oposición para obtener la titularidad de la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado, expedida el nueve de febrero de dos mil dieciséis y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5369, del día trece del mismo mes y año.

Finalmente, requiérase al licenciado José Raúl González Velázquez para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al en que sea notificado del presente acuerdo, manifieste por escrito si desea oponerse a la publicación del mismo en el referido órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado, haciéndole saber que esta autoridad lo estima necesario como una forma de restituirlo en el goce sus derechos y para conocimiento del público en general; en la inteligencia que de no hacerlo dentro del referido plazo se entenderá su conformidad con ello.



## II. CUMPLIMIENTO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DESTITUCIÓN EN EL QUE SE OBSERVE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Al haber quedado insubsistentes todos y cada uno de los pronunciamientos realizados por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 200/2016-A, referidos a las actuaciones del licenciado José Raúl González Velázquez realizadas con posterioridad a la suspensión administrativa provisional que le fuera decretada en el expediente varios 01/2015, así como las referencias a lo resuelto en los diversos incidentes de suspensión en revisión 529/2015 y 515/2016, emitidos por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, respectivamente, resulta necesario acudir a las decisiones implícitas en los puntos resolutive de la ejecutoria que se cumplimenta, que le sirvieron de fundamento y que se hayan en la parte considerativa, siendo estas las establecidas en el punto SEXTO denominado "ESTUDIO", que en lo que aquí interesa son del tenor literal siguiente:

"(21) Para comprobar la afirmación anterior, basta imponerse de las consideraciones respectivas de la sentencia recurrida, que pretenden justificar la inexistencia de la conducta de desacato (lo que no fue materia del litigio), para concluir que se debió respetar la garantía de audiencia previa y que motivó la concesión de amparo; esto es, sería incongruente justificar que no existió desacato, para resolver que debió respetarse la audiencia previa.

(22) No puede considerarse de otra forma, pues pronunciarse respecto de la existencia del desacato en la conducta del notario quejoso, necesariamente implica resolver el fondo del asunto, lo que sería ilegal para este tribunal como lo es para el juez de distrito, pues tal como lo estima la responsable, ello es materia de su potestad imperativa como poder ejecutivo para hacer cumplir sus determinaciones en relación con la actividad del notariado.





(23) Esto es, decidir si existió el desacato por parte del notario quejoso, es materia del procedimiento que se le instruya en observancia de la garantía de audiencia previa, que fue la materia a resolver y que se resuelve en esta instancia federal.

(24) Además, resolver dicha cuestión de fondo desbordaría la litis constitucional, pues la materia de los conceptos de violación que planteó el quejoso, en relación con el contenido del acto reclamado, están dirigidos a combatir la falta de audiencia previa a la destitución, argumentos que al resultar fundados, limitaron la materia de la concesión del amparo a su respeto previo, sin que hubiera lugar a pronunciarse respecto de la materia de fondo, existencia del desacato, pues ello, es lo que deberá, se insiste, ser materia del procedimiento de destitución en que se oiga previamente al notario.”

(Nota: Lo resaltado es propio).

Como se ve, deviene incontrovertible que esta autoridad se encuentra en aptitud de conocer y resolver si el licenciado José Raúl González Velázquez incurrió o no en la conducta de desacato y, en su caso, darlo de baja por falta de probidad y declarar formalmente su separación definitiva del cargo de notario público, mediante la instrucción de lo que el tribunal de amparo denominó “procedimiento de destitución”, en el que se observe la garantía de audiencia previa establecida en el artículo 112 de la Ley del Notariado del Estado.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 57 y 70, fracciones XXVI y XLIII, de la Constitución Política Local; 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 1, 2, 3, 4, 5, 109, fracción IV y 112 de la Ley del Notariado del Estado; 1, 2, 3, fracción V, 49, 50, 60 y 61 de su Reglamento, en relación con la Jurisprudencia P./J. 74/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 791, con el rubro: “NOTARIADO. CORRESPONDE AL ESTADO, A TRAVÉS DEL EJECUTIVO LOCAL, OTORGAR LA PATENTE RESPECTIVA, VIGILAR SU ACTUACIÓN Y, EN SU CASO, SUSPENDERLA O REVOCARLA”; dese inicio al procedimiento administrativo de destitución en contra del licenciado José Raúl González Velázquez, con motivo de la responsabilidad en que pudo haber incurrido por los



hechos y actos que se le atribuyen y que más adelante se puntualizan, concretamente por la probable conducta de desacato respecto de la suspensión provisional que se le decretó en el ejercicio de sus funciones como notario mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil quince.

En consecuencia, con copia debidamente certificada que de este acuerdo quede para constancia en el expediente denominado "Antecedentes relativos a la terminación del cargo del Lic. José Raúl González Velázquez como Notario Público Número Uno de la Primer Demarcación Notarial en el Estado" que obra en la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, fórmese y regístrese diverso expediente con el número Varios 05/2017, mismo que deberá integrarse por cuerda separada con las constancias de cuenta y el presente acuerdo para un adecuado manejo de las mismas.

Ahora bien, en aras de que la eventual resolución que se emita no rebase los términos de los hechos y actos que se atribuyen al licenciado José Raúl González Velázquez, ni se desatiendan o sustituyan a discreción, hágasele saber que los hechos, actos, abstenciones y antecedentes que sirven de fundamento al procedimiento administrativo de destitución que se le incoa, son los siguientes:

1. La Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado, entendida como una entidad o centro de imputación jurídica cuya titularidad solo se obtiene a través de un acto jurídico complejo consistente en la expedición de la respectiva patente de notario, fue creada por virtud del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de Morelos, publicada el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 1167.

2. De conformidad con el artículo primero transitorio de la Ley del Notariado del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3129, sección segunda, de tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, sus disposiciones entraron en vigor el dos de octubre de ese año; siendo que en términos de este ordenamiento, la expedición de una patente es el producto final de una sucesión de etapas (procedimiento administrativo) de distinto contenido y





alcance que, finalmente, dan sustento formal a la declaración de voluntad administrativa relativa. Este conjunto de formalidades, unidas por un fin común, es lo que constituye propiamente el procedimiento de creación del acto administrativo consistente en la expedición de una patente. De ahí que la validez de una patente está condicionada a la actualización y cumplimiento de lo siguiente:

1. Estado de vacancia o creación de una nueva notaría (artículo 10, primer párrafo, de la Ley vigente del Notariado);
2. Expedición y publicación de la convocatoria a examen a los aspirantes al notariado con registro en la Secretaría de Gobierno (artículos 10, primer párrafo, de la Ley del Notariado y 16 de su Reglamento);
3. Presentación de la solicitud de los aspirantes interesados en sustentar el examen (artículos 10, segundo párrafo, de la Ley del Notariado y 17 de su Reglamento);
4. Determinación de los aspirantes que reúnen los requisitos para ser examinados (artículo 18, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Notariado);
5. Notificación a los aceptados respecto del lugar, día y hora en que se aplicarán las pruebas que componen el examen (artículos 13 de la Ley del Notariado y 18, segundo párrafo, de su Reglamento);
6. Composición del Jurado por cinco miembros propietarios con sus respectivos suplentes (artículos 16 de la Ley del Notariado y 19 de su Reglamento);
7. Proposición, aprobación, sellado y custodia de los temas que se utilizarán para la prueba práctica (artículos 17, segundo y tercer párrafos y 18, primer párrafo, de la Ley del Notariado y 14, fracción I, primer párrafo, y 20, primer párrafo, de su Reglamento);
8. Celebración del examen de oposición en sus dos pruebas práctica y teórica (artículos 18 y 19 de la Ley del Notariado y 20 de su Reglamento);



9. Declaración del vencedor del examen y comunicación del resultado a la Secretaría de Gobierno (artículos 21 de la Ley del Notariado y 22 de su Reglamento);

10. Expedición de la patente y toma de protesta o aceptación del cargo de notario como acto condición-enlace (artículo 22, primer párrafo, de la Ley del Notariado);

11. Inscripción de la patente en la Secretaría de Gobierno, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios del Estado (artículo 22, segundo párrafo, de la Ley del Notariado);

12. Publicación del aviso de la inscripción de la patente (artículo 22, tercer párrafo, de la Ley del Notariado); y

13. Inicio de funciones y publicación del aviso respectivo (artículos 23 y 26 de la Ley del Notariado).

Nota 1: Las formalidades (actos de procedimiento) que se destacan en negrillas se consideran de mayor importancia dado su contenido y alcance.

Nota 2: Las formalidades marcadas con los números 11, 12 y 13, si bien no le dan sustento formal, lo cierto es que son consecuencia importante de la expedición de una patente.

3. El licenciado José Raúl González Velázquez obtuvo la titularidad de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado, cuya patente, previo el procedimiento administrativo señalado en el numeral anterior (convocatoria, examen de oposición y demás formalidades), le fue expedida con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, por el licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.

4. Con fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el Colegio de Notarios del Estado de Morelos emitió un dictamen VOTADO A FAVOR POR EL



LICENCIADO JOSÉ RAÚL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ en el sentido de que “[...] EL EJECUTIVO DEL ESTADO, ESTÁ IMPEDIDO PARA ACORDAR EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN NOTARIAL, PARA LA EFICAZ PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL NOTARIADO, AL NO ESTAR CONTEMPLADO EL CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN EN LA LEY, YA QUE LA LEY DEBE PRECISAR LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIMENTARSE, PARA DICHO CAMBIO.”

5. El finado licenciado Antonio Torres Girela ocupó la titularidad de la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, hasta el 25 de febrero de 2005, según aviso publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4380, de veintiocho de febrero de dos mil cinco, momento a partir del cual esta notaría quedó en estado de vacancia y se debió iniciar el procedimiento administrativo para la designación del nuevo titular mediante la expedición y publicación de la convocatoria al examen de oposición correspondiente, a quienes en aquel momento tenían la calidad de aspirantes al notariado con registro en la Secretaría de Gobierno, como lo ordenan los artículos 10 y 12, fracción V, de la Ley del Notariado del Estado.

6. No obstante, lejos de iniciar el procedimiento administrativo para la designación del nuevo titular mediante la expedición y publicación de la convocatoria al examen de oposición correspondiente, con fecha primero de febrero de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4438, el ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA EL CAMBIO DE DEMARCACIÓN NOTARIAL DE LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA SEGUNDA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL; Y DEL TITULAR DE ESTA ÚLTIMA A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, cuyos efectos fueron aceptados por el licenciado José Raúl González Velázquez aún y cuando se pronunció, en votación nominal, a favor del dictamen rendido por el Colegio de Notarios en el sentido de que el Poder Ejecutivo está impedido para acordar los cambios de adscripción porque no tienen sustento en la ley.



7. El dos de enero de dos mil catorce y una vez agotado el procedimiento administrativo correspondiente (convocatoria, examen de oposición y demás formalidades), el licenciado Manuel Carmona Gándara obtuvo la titularidad de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado, con todo lo que ello implica por cuanto a la patente que de dicha notaría obtuvo el licenciado José Raúl González Velázquez, así como el acuerdo accesorio que le depende por el que se ordenó su cambio de demarcación.

Cabe decir que el licenciado José Raúl González Velázquez no se inconformó respecto del procedimiento que culminó con la expedición de la patente del licenciado Manuel Carmona Gándara atribuyéndole la calidad de titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos, consolidándose de este modo en todos sus efectos.

Conviene mencionar que, hoy por hoy, la titularidad de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado recae en el licenciado Manuel Carmona Gándara y no en el licenciado José Raúl González Velázquez, ya que así se estableció en la parte conducente de la sentencia del juicio de amparo 1005/2015-IV promovido por el primero de los profesionistas nombrados, dictada por el Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el sentido siguiente: “28. Lo anterior hace patente que el sólo hecho de que en el acuerdo reclamado se ordenara iniciar procedimiento administrativo en contra del licenciado José Raúl González Velázquez, quien anteriormente fue titular de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos –de la cual es ahora titular el quejoso-, no implica que se interrumpa, menoscabe, suprima o modifique en forma alguna la patente del quejoso.”

8. En cumplimiento al acuerdo dictado el once de mayo de dos mil quince, por el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, el día siguiente se realizó una inspección especial en la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado, en la cual, para acreditar el ejercicio de la función notarial en la primera demarcación del Estado de Morelos, el licenciado José Raúl González Velázquez exhibió la patente que lo incorporó el derecho de actuar en la Octava Demarcación Notarial del Estado, así como el ACUERDO POR EL QUE SE



ORDENA EL CAMBIO DE DEMARCACIÓN NOTARIAL DE LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA SEGUNDA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL; Y DEL TITULAR DE ESTA ÚLTIMA A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4438, de uno de febrero de dos mil seis.

9. Como resultado de la inspección especial, mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, dictado por el Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el Secretario de Gobierno y por el Director General Jurídico, notificado personalmente al licenciado José Raúl González Velázquez y publicado al día siguiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5287, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo Varios 01/2015 con la finalidad de determinar si la falta de patente para ejercer como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial so pretexto del acuerdo por el que se ordenó su cambio de demarcación, de la Notaría Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial (de la cual hoy es titular el licenciado Manuel Carmona Gándara) a la Notaría Pública Número Uno de la Primera Demarcación Notarial, amerita su separación en el cargo que ha venido desempeñando en la primera demarcación.

Procedimiento administrativo en el que, en ejercicio de su derecho de audiencia, el licenciado José Raúl González Velázquez compareció mediante escritos que presentó el veintiocho de mayo de dos mil quince; esto con el propósito de defenderse adecuadamente ante la eventual afectación de sus derechos, destacando que en sus manifestaciones reconoció la situación en la que se ha venido desempeñando como notario en la Primera Demarcación, al señalar: "[...] el Ejecutivo del Estado ha omitido por muchos años regularizar mi patente de Notario a fin de que sea acorde con la realidad de hecho existente. [...]"

10. En dicho acuerdo y en términos de los artículos 12, fracción V, y 106, fracción VI, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, cuyo supuesto participa de la



naturaleza de las medidas cautelares, se determinó suspender provisionalmente al licenciado José Raúl González Velázquez en el ejercicio que ha venido desempeñando como Notario Público Número Uno de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con efectos a partir del catorce de mayo de dos mil quince, fecha en que se publicó el referido acuerdo en el órgano de difusión del Gobierno del Estado y hasta en tanto se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo que se le instruye.

11. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil quince el licenciado José Raúl González Velázquez promovió el juicio de amparo 1034/2015-IV, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, en cuyo incidente de suspensión se le concedió la suspensión, primero provisional y después definitiva, para el efecto de que no se ejecutara la orden de suspensión, en el entendido de que si esta ya se había ejecutado, dicha suspensión no surtiría efecto legal ni material alguno.

Luego, como la suspensión fue ejecutada el catorce de mayo de dos mil quince, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo, aquella no se vio limitada en sus efectos por virtud de la interlocutoria de suspensión; antes bien, desde entonces no permitió al licenciado José Raúl González Velázquez desempeñar el servicio público en que consiste la función notarial, sin que su acatamiento haya quedado a su arbitrio.

En congruencia con lo anterior, el Tercer Tribunal Colegiado (hoy Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa) del Decimotavo Circuito, al resolver el incidente de suspensión en revisión 529/2015 promovido en contra de la interlocutoria en cuestión -porque la suspensión debió negarse lisa y llanamente y no para el efecto de suspender nada-, estableció lo siguiente (fojas 77-78): “[...] el hecho de continuar en funciones una vez notificado del acuerdo de suspensión, constituye en todo caso un desacato a la suspensión decretada por la autoridad responsable, cuyas consecuencias no son materia de análisis de esta determinación.”





Tiempo después, por ejecutoria dictada el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el recurso de revisión 306/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, se sobreseyó el juicio de amparo 1034/2015-IV, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, promovido en contra de la medida cautelar ordenada en auto de trece de mayo de dos mil quince por el Gobernador Constitucional del Estado, por la que se suspendió provisionalmente del ejercicio de la función notarial al quejoso José Raúl González Velázquez, con lo cual esta medida quedó firme en todos sus efectos, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Amparo, que dice: “El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo (sic) podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.”

12. No obstante que la interlocutoria dictada en el incidente de suspensión del juicio de amparo 1034/2015-IV, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, con independencia de su vigencia, nunca limitó en sus efectos la suspensión provisional en el ejercicio de la función notarial que se le decretó mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, el licenciado José Raúl González Velázquez, sin someterse a los efectos de la misma, continuó ostentándose como notario en funciones y, durante el periodo comprendido del ocho de junio al veintiuno de octubre de dos mil quince, realizó trescientas noventa y cinco instrumentos que van del número 11,578 a 11,582 y de la 11,591 al 11,980, según se advierte de los informes que el propio licenciado José Raúl González Velázquez remitió mediante escritos presentados los días trece de julio, diez de agosto, diecisiete de septiembre, trece de octubre y nueve de noviembre de dos mil quince.

Sin que sea jurídicamente válido sostener que el licenciado José Raúl González Velázquez continuó actuando bajo la idea de que la interlocutoria de suspensión decretada en el juicio de amparo 1034/2015-IV produjo los efectos legales y materiales que así se lo autorizaban no obstante que la suspensión provisional en el ejercicio de la función notarial se encontraba ejecutada desde el catorce de mayo de dos mil quince sin verse limitada en sus efectos por virtud de la



interlocutoria de suspensión, ya que ese error resulta en cualquier caso vencible en la medida en que se trata de un licenciado en derecho que como tal es perito y conecedor del sistema jurídico, lo cual le permite entender con plenitud los alcances, vigencia y eficacia de las determinaciones tanto administrativas como judiciales.

Con todo, aún en el supuesto que no se concede de que el licenciado José Raúl González Velázquez haya podido continuar actuando bajo la falsa idea de que así se lo autorizaba la interlocutoria de suspensión decretada en el juicio de amparo 1034/2015-IV, ello se desvanecerá por la sencilla razón de que no existe evidencia de que haya cumplido con el cúmulo de obligaciones inherentes a su cargo con motivo de los trescientos noventa y cinco instrumentos que elaboró cuando menos durante el periodo comprendido del catorce de mayo al veintiuno de octubre de dos mil quince, conforme a los informes presentados por escrito ante la Secretaría de Gobierno, particularmente por cuanto hace al entero de las contribuciones causadas a la hacienda pública respectiva con motivo de los actos consignados en tales instrumentos, lo que, por el contrario, genera la presunción de que estuvo perfectamente consciente de que estaba suspendido temporalmente, como él mismo lo ha reconocido, según se advierte de la parte conducente de la ejecutoria del incidente de suspensión en revisión 515/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en la que se estableció lo siguiente: “(20) [...] como él mismo lo relató en los antecedentes de la demanda de garantías, fue suspendido provisionalmente (folio 21); [...] (22) [...] en el caso concreto, el propio quejoso reconoció al formular la demanda de amparo, que con motivo del procedimiento administrativo que se le sigue en su contra, fue suspendido temporalmente en el cargo.”

Es pertinente hacer la aclaración en cuanto a que, si bien el licenciado José Raúl González Velázquez dejó de elaborar instrumentos en su condición de notario suspendido, ello no fue porque así lo decidió voluntariamente para someterse a los efectos de la suspensión provisional en el ejercicio de la función notarial que se le decretó, sino porque se le acabaron los diez libros del último juego que tuvo en uso, pues inclusive promovió el juicio de amparo 1995/2015-V, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el que reclamó la omisión de hacerle



entrega, previa autorización, de un nuevo juego de diez libros en los que pudiera seguir elaborando instrumentos en su condición de notario suspendido, siendo que en el incidente de suspensión le fue negada esta medida, primero de manera provisional y después definitiva, para más tarde obtener una sentencia en el juicio principal que le negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, precisamente porque la suspensión en el ejercicio de sus funciones excluía la posibilidad de exigir la autorización de los libros.

Sobre este contexto, esta sede administrativa estima pertinente recordar en qué consiste la probidad conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el amparo en revisión 368/2015, bajo la ponencia del ministro Eduardo Medina Mora I., en los términos siguientes:

“[...] la probidad en el ejercicio de la función pública constituye un principio que se dirige a imponer un comportamiento moralmente recto que debe ser observado en el ejercicio de las funciones públicas. Por tanto, implica una conducta moralmente intachable, así como la entrega honesta y leal al desempeño del cargo que se ostenta.

En ese sentido, el principio de probidad en el ejercicio de la función pública tiene un doble aspecto.

Por un lado, es un principio con proyección pública en el sentido de que el servidor público compromete la acción u omisión del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones de reconocer, proteger e incentivar el goce y ejercicio de los derechos y prerrogativas de los miembros de la sociedad, en cualquier rama o función que desempeñe.

Asimismo, tiene una proyección individual al suponer que el servidor público debe ser racional, debiéndose apartar de todo tipo de arbitrariedad o capricho, velando en todo momento por la adopción de criterios de justicia y rectitud que discernan de lo bueno y malo, así como lo verdadero y lo falso.”



Desde luego, para esta autoridad no pasa desapercibida la circunstancia de que si bien es cierto que el anterior criterio está orientado a la función pública, también lo es que precisamente la actividad notarial es una función pública, como se deduce de la simple lectura del artículo 9 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, en el que se define al notario de la siguiente manera: “Notario es el profesional del Derecho encargado de la función pública notarial, consistente en dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y los testimonios correspondientes. En su función, está comprendida la autenticación de hechos.”

Luego, si es verdad que la actividad notarial es una función pública, entonces resulta incuestionable que quienes la desempeñan deben conducirse con la probidad exigible a cualquier función pública; habida cuenta que, pensar lo opuesto, haría nugatorio el propósito de la sanción prevista en el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, que dice: “El cargo de Notario termina por cualesquiera de estas causas: [...] IV.- Si diere lugar a baja comprobada por falta de probidad o se hiciera en patentes vicios o malas costumbres también comprobadas [...]”.

Lo anterior pone en evidencia la idea del legislador en el sentido de que el ejercicio de la función notarial supone, además de una gran preparación, seriedad y vocación, la observancia al principio de probidad exigible a cualquier función pública, de modo que su falta produce la consecuencia prevista en la norma jurídica en mención, consistente en la terminación del cargo de notario público. De ahí que el notario público que desee continuar con dicha calidad, debe observar dicho principio para la subsistencia del acto administrativo de su nombramiento que, por esta razón, debe considerarse un acto condición, precisamente porque su validez o extinción se relaciona con acontecimiento futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina su valor y subsistencia.

Así las cosas, cualquier conducta personal que ponga en peligro la probidad que se requiere para ocupar el cargo de notario público, permite al Poder Ejecutivo apreciarla y considerarla para removerlo, ya que ello constituye un rompimiento a la confianza depositada en una persona para investirla de fe pública para hacer



constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que se deba o quiera dar autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes; en la inteligencia de que el hecho de que el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo de notario público no se detalle a manera de catálogo, es insuficiente para eximirlo de responsabilidad cuando ésta se sustente en ella, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general que contenga todos los deberes que le correspondan, ya que existen casos en que éstos no necesitan especificarse detalladamente en una norma por la naturaleza misma de la función que importan, toda vez que son inherentes a su actividad, es decir, son consecuencia legal y necesaria de la función que realizan.

Precisado lo anterior, el procedimiento administrativo de destitución que aquí se inicia tiene como finalidad la determinación de la eventual responsabilidad administrativa del fedatario público por la probable falta de probidad en que pudo haber incurrido al no haber respetado la suspensión provisional que se le decretó en el ejercicio de sus funciones como notario mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil quince, pues sin acatar y someterse a los efectos de la misma continuó ostentándose como notario en funciones y, durante el periodo comprendido del ocho de junio al veintiuno de octubre de dos mil quince, realizó trescientas noventa y cinco instrumentos que van del número 11,578 a 11,582 y de la 11,591 a 11,980, según se advierte de los informes que el propio licenciado José Raúl González Velázquez remitió mediante escritos presentados los días trece de julio, diez de agosto, diecisiete de septiembre, trece de octubre y nueve de noviembre, todos de dos mil quince; y, en caso de que se compruebe que incurrió en falta de probidad, la imposición de la sanción prevista en el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, consistente en dar por terminado el cargo de notario público cuya investidura obtuvo a título de patente expedida a su favor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa, por el licenciado Antonio Riva Palacio López, entonces Gobernador Constitucional del Estado, relacionada con la parte que a él concierne del ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA EL CAMBIO DE DEMARCACIÓN NOTARIAL DE LA TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA SEGUNDA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA OCTAVA DEMARCACIÓN NOTARIAL; Y DEL TITULAR DE ESTA



ÚLTIMA A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4438, de uno de febrero de dos mil dieciséis.

Procedimiento administrativo que se substanciará hasta su resolución ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado, a lo que sin desnaturalizar el carácter sumario del procedimiento administrativo, le serán aplicables de manera integradora a la Ley del Notariado del Estado de Morelos, las previsiones de su Reglamento y a falta de estas la de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, pero única y exclusivamente en las porciones normativas que se refieren a las formalidades esenciales del procedimiento (garantía de audiencia), siendo estas las consistentes en la notificación del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por tanto, con copia de traslado requiérasele al licenciado José Raúl González Velázquez para que dentro del término improrrogable de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que sea notificado, comparezca ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, ubicada en calle Gutenberg número 4, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, a manifestar por escrito lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por contestados los hechos que se le atribuyen en sentido afirmativo, de conformidad con la porción normativa conducente de los artículos 50, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de Morelos; asimismo y una vez transcurrido el término aludido en líneas que anteceden y con copia del escrito que en su caso presente el licenciado José Raúl González Velázquez al respecto así como con las constancias que integren el expediente en su momento, a fin de estar en condiciones de calificar y resolver lo conducente a la presunta responsabilidad administrativa del notario en los actos que aquí se hacen constar, requiérase al Colegio de Notarios del Estado, por conducto de su Presidenta, para que en un





plazo de cinco días hábiles remita opinión si existen o no irregularidades en el ejercicio de la función de notario público, con base a los elementos objetivos que contemplen su defensa.

Finalmente, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica el licenciado José Raúl González Velázquez en su escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, ubicado en calle Saturno número 18 de la colonia Jardines de Cuernavaca de esta ciudad, escrito que fuera registrado con el folio número 4738 de la Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno; no obstante, por cuanto hace a la petición que en el mismo formula, dígamele que se deberá estar a lo acordado en los párrafos precedentes, quedando el expediente disponible para su consulta de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 17:00 horas, en las oficinas ubicadas en calle Gutenberg número 4, colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el ciudadano Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el médico cirujano Matías Quiroz Medina, Secretario de Gobierno, de conformidad con los artículos 57, 70, fracciones XXVI y XLIII y 74 de la Constitución Política Local, 9, 11, fracción II, 13, fracción XXII y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, 1, 2, fracciones XII y XIV, 10 y 11, fracción XLIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 109, fracción IV y 112 de la Ley del Notariado del Estado de Morelos, así como 1, 2, 3, fracciones III y V, 37, primer párrafo, 49, 50 y 61 de su Reglamento. Conste. Rúbricas.